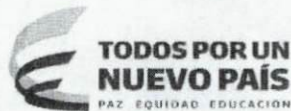




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501485271



Bogotá, 22/11/2017

Señor
Representante Legal
SESUMAN SAS
CALLE 14 No 56-152 OFICINA 202
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

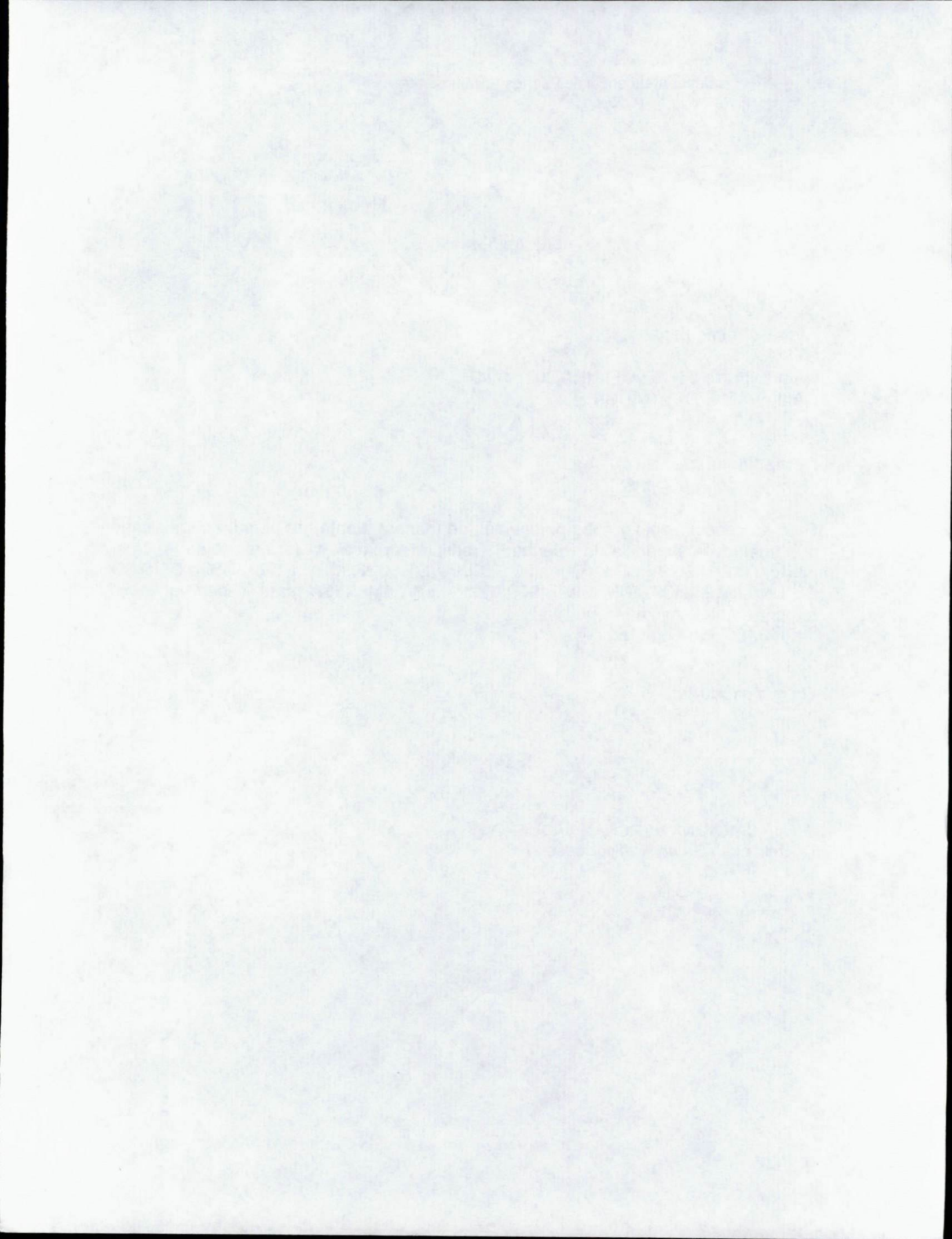
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58916 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



201
916

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 8916 DEL 16 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para la época de los hechos, derogado por el decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 433567 del 25 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placa VCY-524 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 5898 del 30 de abril de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 20 de mayo de 2015 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2015-560-039302-2.

Por Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 31 de julio de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-068224-2 del 01 de agosto de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, de la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017 con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta, *"La Superintendencia no hizo una correcta investigación de los pormenores que rodean este asunto, ni tampoco el guarda de procedimiento."*
2. *"Debemos tener en cuenta que solo en estos hechos se hace mención al Informe Único de Infracciones de transporte, y por lo tanto hemos de presumir que esta es la prueba por la cual se pretende sancionar a mi representado, por lo tanto, es a ella al cual me referiré, dejando claro que dentro del mismo informe se don las bases para la defensa pues el servicio se prestó conforme a la legislación vigente sobre la materia."*
3. *"Este documento (Informe Único de Infracciones de transporte) deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda o agente de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí solo, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la trasgresión se presentó y que la empresa es el sujeto activo del hecho."*
4. *"El asunto de la prueba en este tipo de procesos es fundamental y debe ser el punto de partida para abrir una investigación administrativa, y debe irradiar un proceso administrativo transparente cuyo fin no sea aplicar sanciones sin fundamentos, sino ser ejemplar al momento de lograr el respeto por la constitución y la ley."*
5. *"Dentro del expediente no existe una sola actividad (entendida como acción tendiente a probar lo que se fundamentó) de la administración para probar lo que se pretende, destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados, es decir que la empresa fue quien permitió que la empresa prestara un servicio no autorizado."*
6. *"En vista de que en la resolución de apertura de investigación no encuentro fundamento probatorio, siendo muy importante analizar si efectivamente se puede presumir, es decir, si genero un INDICIO en contra de mi representado PRESTARA UN SERVICIO NO AUTORIZADO, solo encuentro pruebas a favor de la empresa que represento."*
7. *"Por ultimo quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va intimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva a todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrado goza de la presunción de inocencia y es la*

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 8 9 1 6

1 6 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión."

8. *"En este caso de no se pretende en ningún caso constituir un litisconsorcio necesario, figura que efectivamente opera en el campo civil, sino que se vincule a la investigación al verdadero responsable del hecho a sancionar."*
9. *"Lo que se pretende es demostrar que la empresa no es responsable de la situación o hecho del cual se le acusa, sino su propietario o tenedor quien también es objeto de sanción administrativa de conformidad a la legislación en materia de transporte y de conformidad con el régimen sancionatorio."*
10. *"No existe entonces por parte de la administración una sola actividad tendiente a probar lo que se pretende, o destinada a crear una certeza acerca de la existencia de hechos afirmados."*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto, lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 433567), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR - Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de

RESOLUCIÓN No.

DEL 5 8916 16 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴;

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

² Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁵"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁶ (Subrayado de la Sala).⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

⁶ *Ibidem*. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 8 9 1 6

1 6 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

RESOLUCIÓN No. 5 8 9 1 6 DEL 1 6 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

“Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad”⁸.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa VCY-524, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

DEL PRINCIPIO DE VIGILANCIA

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

⁹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 8 9 1 6

1 6 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

En virtud de este principio la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados.

DEL CASO EN CONCRETO

Es preciso aclarar que según la norma que regula el caso en concreto en base al tipo de transporte de pasajeros por carretera, es el Decreto 174 de 2001, tomado como fundamento para iniciar la investigación administrativa, del mismo modo el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 estipula los documentos exigidos para la prestación del servicio de transporte según cada modalidad de servicio:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Cabe hacer una aclaración a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S respecto De el en cuanto a la casilla 16 del IUIT No. 433567, el cual señala: "presta servicio a la señora Claudia Milena Agudelo Grisaldo con C.C 31320271 de Cali, representante grupo de trabajo del banco WWV S.A. sin portar el respectivo FUEC , anexo contrato de servicio"; al estudiar dicha conducta se tiene como el no porte del FUEC en cuestión el día que se rindió el respectivo informe el cual dio origen a presente investigación, en cual se constata que dicho extracto de contrato no es el que debió aportar la empresa, por lo tanto si hubo infracción a dichas normas que lo reglamentan.

A manera de aclaración la resolución 3068 de 2014, en su artículo 3, por el cual se reglamenta el contenido que debe llevar el FUEC, señala respecto de dicho tema:

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 8 9 1 6 1 6 NOV 2017
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

"Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores."

Evidentemente se verifica que el FUEC aportado por la empresa no cumplía con los requisitos que se reglamentan.

Concluyendo dicha aclaración, con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S, al existir el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 433567 del 25 de enero de 2015, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 29978 del 05 de julio de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa SESUMAN S.A.S, identificada con N.I.T. 8050199751 en la ciudad de CALI / VALLE DEL CAUCA. En la dirección CL. 14 NRO 56 152 OF. 202. Correo Electrónico. info@transporteslineadorada.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 8 9 1 6

1 6 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S., identificada con N.I.T. 8050199751 contra la Resolución N° 29978 del 05 de julio de 2017.

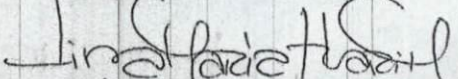
remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 8 9 1 6

1 6 NOV 2017

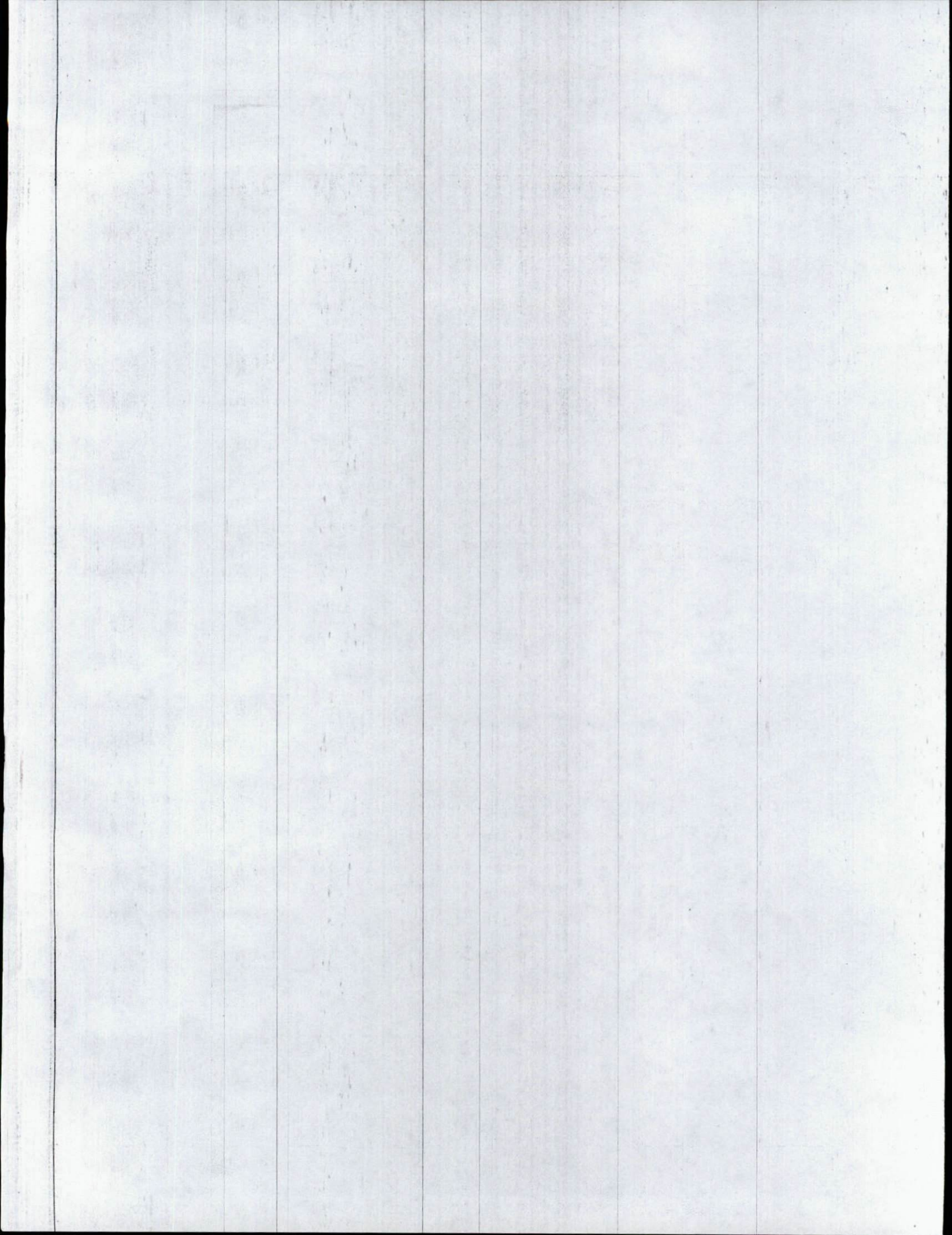
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



Registro Mercantil

La siguiente Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000560437
Identificación	NIT 805019975 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	20010511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4710914465.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	23.00
Afiliado	SI



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 14 NRO 56 152 OF. 202
Teléfono Comercial	5242339
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 14 NRO 56 152 OF. 202
Teléfono Fiscal	5242339
Correo Electrónico	info@transporteslineadorada.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA	CALI	Establecimiento				
		TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaavcarcel |





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501454741

Bogotá, 16/11/2017



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES LINEA DORADA S.A.S.
CALLE 14 No 56 - 152 OFICINA 202
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58916 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900.06297-9
DG 25.0.56 A.55
Línea Hot: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES - PUERTOS Y
TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN863105891CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SESUM/N SAS

Dirección: CALLE 14 No 56-152
OFICINA 202

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
22/1/2017 15:21:03

Mi. E. El Mensajero Express 00557 44 78/05/2018
Mi. E. Transporte de carga 00557 44 78/05/2018

QUIEN REGISTRE

472		Motivos de Devolución		Fecha 1:		Nombre del distribuidor:		
1	2	1	2	DIA	MES	AÑO	R	D
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fecha 2:				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DIA	MES	AÑO	R	D
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>					
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Nombre del distribuidor:				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	C.C.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Centro de Distribución:				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Observaciones:				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	C.C. 94.552.573				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

1889